

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

SISTEMA ORAL

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN 319 C.G.P

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No.	Clase y partes	INICIA	TERMINA
2017-00134 (7392)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSÉ DE JESÚS LOZANO MENESES	24 NOVIEMBRE DEL 2020	26 NOVIEMBRE DEL 2020

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de confirmidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 4:00 de la tarde.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

52 001 3331 002 2017-00134 (7392) recurso de reposición y en subsidio queja

□ 1 □

C

Carmen Ligia Gómez López <clgomezl@hotmail.com>

Mar 17/11/2020 12:52 PM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CC:

- arodriguez@procuraduria.gov.co;
- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

52001 3331 002 2017 00134 01 (Ni. 7392) recurso de reposicion y en subsidio queja.pdf
481 KB

Cordial Saludo.

Por medio del presente correo envié **Recurso de reposición y en subsidio queja** contra la providencia que no concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia dentro del proceso que relaciono a continuación

Ref: radicado No. 520013331002-201700134-01 (Ni. 7392)

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Demandante: José de Jesús Lozano Meneses

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Así mismo y en virtud de las disposiciones del artículo 3° del decreto 806 del 2020 remito el presente correo con copia a los buzones de notificación dispuesto para recibir notificaciones a las partes e intervinientes dentro del proceso.

Cordialmente.

CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ

342 09 56 - 336 08 83

311 898 41 27

clgomezl@hotmail.com

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 Barrió la esmeralda

Teléfonos. 221 25 27 – 311 898 4127

BOGOTA D.C

Honorable Magistrado

Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISION

E.

S.

D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 52001 3331 002 2017 00134 01

DEMANDANTE: JOSE DE JESÚS LOZANO GÓMEZ

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte actora, calidad debidamente reconocida, de manera respetuosa me dirijo a Usted Honorable Magistrado, encontrándome dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, contra la providencia fechada el día 11 de noviembre de 2020 notificada por estado y electrónicamente el 12 de noviembre de la misma anualidad, así:

ALCANCE DEL RECURSO.

De manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia elevado por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 04 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI”

Por lo tanto, lo que se persigue con el presente recurso de Reposición es que se revoque el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 en virtud del cual no se concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia por considerar que no se cumplió con el requisito de la cuantía exigido por la norma, y en consecuencia se conceda el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia consagrado en el artículo 256 y siguientes de la ley 1437 del 2011 y en dado caso de no aceptar la reposición sustentada en el presente escrito, se conceda el recurso de queja para que sea estudiado por el superior.

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 245 de la ley 1437 del 2011 establece como recurso el de queja, previsto para los casos en los que no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia

“Artículo 245 Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 Barrio la esmeralda

Teléfonos. 221 25 27 – 311 898 4127

BOGOTÁ D.C

El citado artículo ordena remitir a la legislación procesal con el fin de identificar y establecer los requisitos para su trámite e interposición, por lo cual se debe remitir específicamente al artículo 353 de la ley 1564 del 2012, el cual establece:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Con la anterior transcripción queda claro que el recurso de queja se deberá interponer en subsidio al de reposición, pues no se logra verificar la configuración de la excepción normativa establecida con el fin de interponer el recurso de queja de manera directa.

Al verificar el contenido del auto del 11 de noviembre del 2020 se observa que la decisión del H. Magistrado fue la de no conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo tanto, el recurso idóneo sería el de queja, el cual está previsto específicamente para casos en los cuales no se concedan los recursos extraordinarios dispuestos en la ley 1437 del 2011. Así mismo y por remisión expresa a la ley 1564 del 2014 se establece que el recurso de queja debe ser interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, tal como sucede ocasión.

FUNDAMENTOS DEL RECUSO INTERPUESTO.

Mediante auto calendarado el 11 de noviembre de 2020, el H. Magistrado decidió no conceder el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia, manifestando que el recurso no cumple con una de las exigencias del artículo 257 de la ley 1437 del 2011 relativo a la cuantía establecida para recurrir en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (90 SMLMV).

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de segunda instancia acatando la reciente sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado¹, por medio de la cual se unificó jurisprudencia respecto a los reajustes solicitados por los soldados profesionales en sus asignaciones de retiro.

Sin embargo, a juicio de la parte que represento existió una indebida aplicación de la fórmula descrita en cuanto a la liquidación de la prima de antigüedad, pues mientras la sentencia de unificación estableció la fórmula “(salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro” el H. Tribunal Administrativo de Nariño sostuvo que la asignación de retiro del soldado profesional JOSE DE JESUS LOZANO GÓMEZ equivalía a 70% del sueldo básico adicionado en el 38.5% de la prima de antigüedad efectivamente devengada por el actor.

¹ Sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril del 2019, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 Barrio la esmeralda

Teléfonos. 221 25 27 – 311 898 4127

BOGOTA D.C

Razón por la cual, y haciendo uso de las herramientas procesales pertinentes se solicitó la corrección de la sentencia, pues era evidente el error aritmético cometido en la aplicación y despeje de la fórmula para liquidar la asignación de retiro del demandante, es decir que pese a identificar el estado actual del debate acerca de la remuneración de los soldados profesionales, el Tribunal continuó cometiendo un error en la aplicación de la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado en sede de anidación.

Es decir que la parte que represento fundo su expectativa en que el H. Tribunal Administrativo del Nariño evidenciara y corrigiera el error que está cometiendo en la aplicación de la formula, con el fin de garantizar la correcta aplicación de los términos señalados en la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019, sin embargo, tal solicitud fue despachada de manera desfavorable mediante providencia proferida el 29 de enero de 2020, notificada por estado el 3 de febrero de 2020.

Razón por la cual, y en aras de materializar la seguridad jurídica como principio fundamental de las decisiones que irradian las autoridades judiciales, se interpuso dentro del término legalmente establecido el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual no fue concedido por el operador judicial, pues manifestó que no se cumplía con el requisito de la cuantía exigida 90 SMLMV contenida en el numeral 1° del artículo 257 del CPACA que habilita al actor para promover dicho recurso extraordinario dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a este punto, el H. Consejo de Estado mediante auto de unificación fecha 28 de marzo de 2019 No. CE-AUJ-005-S2-2019², analizó de manera exhaustiva la importancia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, manifestando que la finalidad de este era el de *“asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida”* sumado a que este *“busca enmendar la posición que se fijó en un fallo que ha adquirido firmeza y que ha sido dictado en única o segunda instancia por un tribunal administrativo, a efectos de que se acompañe con lo que, sobre la materia de que se trate, haya establecido el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en una sentencia de unificación, lo que denota la importancia que el legislador quiso imprimírle al precedente vertical por medio de esta figura.”*

Es decir que con este recurso extraordinario lo que se busca es generar seguridad jurídica y garantizar que todas las situaciones que cuentan con los mismos supuestos de hecho no se les desconozca una sentencia de unificación.

Es cierto que por su carácter de extraordinario se requiere cumplir con ciertos requisitos que la ley exige, y uno de ellos es la cuantía para poder interponerlo, sin embargo, en el auto referido con antelación, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo estimó que:

“la exigencia de una determinada cuantía respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia es contraria a la Constitución Política y, por ende, debe ser inaplicada en materia laboral cuando su exigencia se traduzca en el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva”

Y fijo como regla jurisprudencial para lo pertinente:

“123.3 Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado No. 2015-0288

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 Barrió la esmeralda

Teléfonos. 221 25 27 – 311 898 4127

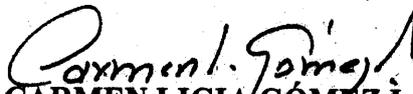
BOGOTA D.C

En Conclusión, en tratándose del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no se puede exigir ni limitar para su interposición la cuantía determinada en la ley, pues tal exigencia se torna inconstitucional al limitar el acceso a la administración de justicia a través de dicho recurso, que lo que pretende es buscar mermar y acabar con las decisiones disimiles que puedan existir frente un tema sobre el cual el H. Consejo de Estado unifico jurisprudencia.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa se reponga la decisión adoptada en auto del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual no se concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y como consecuencia de ello se disponga conceder el recurso interpuesto y se corra traslado para proceder con la respectiva sustentación.

Así mismo y en dado caso que no se reponga la decisión y se persista en mantenerla incólume se conceda ante el superior el **recurso de queja** que se interpone subsidiariamente a la reposición conforme lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso

Del Honorable Magistrado, Atentamente,


CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá
T.P. 95.491 del C.S. de la J.
Email. clgomezl@hotmail.com